



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2015-PA/TC
LIMA
INVERSIONES ASPEN SRL
REPRESENTADA POR ÉDGAR
ALBERTO ZÁRATE DEL PINO,
GERENTE GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el representante de Inversiones Aspen SRL contra la resolución de fojas 96, de fecha 2 de diciembre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. La parte demandante, con fecha 2 de mayo de 2013, interpone demanda de amparo contra el Subdirector de la Quinta Subdirección de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Solicita que se declare la nulidad de la resolución del 17 de enero de 2013, que rechaza el recurso de apelación presentado contra la resolución del 20 de agosto de 2012, que declaró no ha lugar a la solicitud de aclaración interpuesta sobre la Resolución Subdirectorial 741-2011MTPE/1/20.45, que le impuso una multa; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución administrativa.
3. Refiere que realizó sus descargos ante la emplazada respecto de supuestas infracciones laborales cometidas en perjuicio de 287 trabajadores; no obstante, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2015-PA/TC
LIMA
INVERSIONES ASPEN SRL
REPRESENTADA POR ÉDGAR
ALBERTO ZÁRATE DEL PINO,
GERENTE GENERAL

Ministerio de Trabajo, con fecha 28 de diciembre de 2011, resolvió multarlos con S/. 32 076.00. Señala que presentó una solicitud de aclaración, pues no se había tomado en cuenta que 41 trabajadores pasaron a suscribir contratos de trabajo a plazo indeterminado, entre otros argumentos; sin embargo, la parte demandada declaró no ha lugar a su solicitud arguyendo que esta figura no estaba regulada en la Ley 28806. Afirma que la parte demandada ha omitido pronunciarse respecto de aspectos centrales de su recurso de apelación, vulnerando con ello el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento. Al respecto, este Tribunal ha de evaluar si lo pretendido en la demanda, debe ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

4. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso-administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle la tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía idónea para determinar si las resoluciones administrativas impugnadas carecen de validez o no, tal como lo prevén los artículos 4.1 y 5.1 del Texto Único Ordenado de la citada Ley.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria para resolver la presente controversia, que es el proceso contencioso-administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2015-PA/TC
LIMA
INVERSIONES ASPEN SRL
REPRESENTADA POR ÉDGAR
ALBERTO ZÁRATE DEL PINO,
GERENTE GENERAL

precedente del Tribunal Constitucional, corresponde desestimar el recurso de agravio.

8. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA